



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MIGUEL ÁNGEL MOLINA BLANCO** en contra del **CENTRO MÉDICO Y NATURISTA LOS OLIVOS S.A.S.**, en el que se vinculó en calidad de tercero coadyuvante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; en atención a la ratificación realizada por el apoderado de la entidad demandada en el correo del 23 de febrero de 2022 (doc.22 expediente digital), se procede a realizar el estudio de admisibilidad de las contestaciones a la demanda.

Una vez revisado el expediente se evidencia que, la parte actora en correo del 11 de agosto de 2021 (doc.11 exp dig) aportó constancia de haber realizado las acciones con el fin de lograr la notificación personal de la demandada al correo electrónico autorizado por el representante legal en correo del 13 de julio de 2021 (doc.07 exp dig); correo que cuenta con constancia de entrega del 29 de julio de 2021, por lo que es posible tener por notificada personalmente a la entidad demandada desde el 02 de agosto de 2021.

Por otro lado, el Despacho el 12 de octubre de 2021, realizó las acciones con el fin de lograr la notificación personal por medio de correo electrónico de la coadyuvante (doc.14 exp dig), sin embargo, no fue posible obtener una constancia de entrega efectiva o acuse de recibido, por lo que no fue posible tenerla notificada con dicho correo.

Aun con lo anterior, el 22 de octubre de 2021 se allegó contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES (doc.17 exp dig), por lo que es posible tener notificada por conducta concluyente a la entidad desde la mencionada fecha, con base en el inciso 1° del artículo 301 del CGP, y por siguiente al día siguiente, le comenzó a correr el término de traslado común a las demandadas, al que hace relación el artículo 74 del CPTSS.

En este punto, se pone de presente que el Despacho solo analizara la última contestación a la demanda allegada por la demandada dentro de dicho término del traslado (hasta el 08 de noviembre de 2021), es decir la contestación del 12 de

agosto de 2021 (doc.12 exp dig), ya que la entidad allegó tres contestaciones en fechas diferentes (doc.10, 12 y 22 exp dig)

Ahora, analizadas las contestaciones de la demandada y la coadyuvante (doc.12 y 17 exp dig), se puede concluir que fueron allegadas dentro del término del traslado común; pero con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, se encuentra lo siguiente:

➤ la contestación del **CENTRO MÉDICO Y NATURISTA LOS OLIVOS S.A.S.** (doc.12 exp dig), no cumplen con los requisitos exigidos por la norma mencionada, por lo que se **INADMITE**, y se le concede al apoderado un término de cinco (5) días hábiles para que cumpla con los siguientes requisitos, So pena de tener por no contestada la demanda, bajo los términos del párrafo 3° del artículo 31 del CPTSS:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo mencionado, aclarar el pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda, porque si bien inicialmente se indica que se opone a las mismas, posteriormente manifiesta que no se opone.
2. En atención del numeral 2° del párrafo 1° del mismo artículo, aportar las pruebas que la parte demandante aseguran que se encuentran en su poder, y que fueron enlistadas en el escrito de demanda, en especial, las colillas de pago de nómina de toda la relación laboral.

➤ Finalmente, frente a la contestación de **COLPENSIONES**, se pudo constatar que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la misma.

Se le reconoce personería para que representen judicialmente los intereses de COLPENSIONES a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.**, NIT: 900.104.844-1 para actuar como apoderado principal y a la Dra. **SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR**, TP: 225.677 del C. S. de la J. como apoderada sustituta. Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas en las sustituciones y escrituras allegadas con la contestación, y las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C. G. del P.

Notifíquese.



ALEJANDRA MARÍA SÁNCHEZ ARBELAEZ
JUEZ (E)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **030** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Jcp